

# ARCHIVO MUNICIPAL

## DE ALCARAZ

- 1                   ORGANOS DE GOBIERNO
- 100                AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
- 10001             AUTORIDAD REAL
- 1000102           REALES CEDULAS Y PRAGMATICAS SANCIONES

FECHA:              1776 -marzo-27

LEGAJO:             700

Nº DE EXPEDIENTE:   11

PLANERO:

1776

Alto S. ms; consta. a 23. ultimado ante  
me dice el S. Oficio Pontifices Secretos. el 12 de Agosto.  
Concl. de la Guerra q. al dñ Oax. lo hiciere.  
Sup. en 2.º. a. El Consejo Supremo de Guerra ha  
me informado que los Justicias de los Pueblos no  
el Part. en el. entienden q. los Juzgados de los Pueblos no  
hayan Ciudadanos q. lo aparezcan. q. los prop. D  
quintas, ni presentables como para gozar  
del p.º. Indultos Concedidos q. el felicíssimo p.º  
de la Princera M. A. S., q. resultando Concedido  
por sucesión á el R. S. ms. q. á los Pueblos; Itaca con  
dado q. el Tribunal q. de no verificarse lo  
presentacion q. aparezcan q. los Juzgados de los Pueblos  
para remplazar á los q. q. no licenciados, se  
cargue á los Pueblos respectivos en el proxima  
parte q. remplazare ésta gente á demas q.  
el número de Hombres q. ser correspondan

y debu ordenlo partícipo á A.D.C. p<sup>o</sup> una  
llegada de la Junta, q<sup>e</sup> desde luego esta  
la comunicare á las Juntas, q<sup>e</sup> procederán  
puntual cumplimiento.

Lo que partícipo á A.D.C. para que transm.  
diatamente lo noticie á los Pueblos de Guadalajara  
á fin q<sup>e</sup> cumplan lo dispuesto p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> los díces-  
mos Tribunales absolvieren su recibo.

Año 5. q<sup>e</sup>. a.D.C. M. A. C. 12.

8<sup>o</sup> dho. de 1796. Por favor dho. m<sup>r</sup>.

D. C. d. D. C. con enc.

Con, Aguilar y

Andrés

Or  
ez. de la C. d. Alcazar.

Alcazar

# PRAGMATICA-SANCION

*A CONSULTA DEL CONSEJO,*

EN QUE S.M. ESTABLECE LO CONVENIENTE,  
para que los hijos de familias con arreglo á las leyes del  
Reyno pidan el consejo , y consentimiento paterno , antes  
de celebrar esponsales , haciendo lo mismo en defecto de  
padres á las madres , abuelos , ó deudos mas cercanos , y á  
falta de ellos hábiles á los tutores , y curadores ,  
baxo de las declaraciones , y penas  
que expresa.

AÑO

1776.



**EN MADRID**

**EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.**

KODKADAGITAMDA 96  
CERMONY BY COUNSEL

EN SUE AL ESTAMPAJE DE CONFERENCIA  
que las 100 mil personas que se acercaron a la plaza del  
Paseo de la Reforma y el Paseo de la Constitución, en el centro de la  
ciudad, fueron las que más aplaudieron y ovacionaron al presidente.  
En el Paseo de la Reforma, el presidente se dirigió a los miles de  
personas que lo acompañaron, y les recordó: "A continuación, presento, ante  
ustedes, el informe de gobierno, que impuso en su cargo de  
señor secretario de Hacienda, presidente, y secretario de la  
República".

der 1670. Seite

OAK

# CLINICAL KIT

**AN ALBUM OF FAMOUS MUSICAL WORKS**



**GRANDEZAS DE OFICIOS.**

SELLO QUARTO , AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA;  
TAXAS.

**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA  
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-  
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Na-  
varra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de  
Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,  
de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén,  
de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de  
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales,  
y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar  
Oceano, Archiduque de Austria, Duque de  
Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde  
de Abspurg, de Flandes, Tiro, y Barcelona,  
Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Al Serenissimo Principe Don Carlos, mi  
muy caro, y amado hijo, á los Infantes,  
Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos.  
hombres, Priors, Comendadores de las Orde-  
nes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los  
Castillos, Casas-fuertes, y llanas, y á los del  
mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis  
Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa,  
y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregi-  
dores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-ma-  
yores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jue-  
ces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de  
Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Or-  
denes, de qualesquier estado, condicion, cali-  
dad, y preeminencia que sean, tanto á los que  
aora son, como á los que serán de aqui adelan-

A<sub>2</sub>

te

4  
te, y á cada uno, y qualquiera de vos, SABED: Que siendo propio de mi Real autoridad contener con saludables providencias los desórdenes, que se introducen con el transcurso del tiempo, estableciendo para refrenarlos las penas, que acomodadas á las circunstancias de los casos, y calidades de las personas, pongan en su vigorosa observancia el fin que tuvieron las leyes; y habiendo llegado á ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familias, sin esperar el consejo, y consentimiento paterno, ó de aquellos deudos, ó personas que se hallen en lugar de padres, de que con otros gravísimos daños, y ofensas á Dios resultan la turbacion del buen orden del Estado, y continuadas discordias, y perjuicios de las familias, contra la intencion, y piadoso espíritu de la Iglesia, que aunque no anula, ni dirime semejantes matrimonios, siempre los ha detestado y prohibido, como opuestos al honor, respeto, y obediencia que deben los hijos prestar á sus padres, en materia de tanta gravedad e importancia.

Y no haviendose podido evitar hasta aora este frecuente desorden, por no hallarse específicamente declaradas las penas civiles, en que incurran los contraventores, he mandado examinar esta materia con la reflexion, y madurez que exige su importancia, en una Junta de Ministros, con particular encargo, de que dejando ilesa la autoridad eclesiastica, y disposiciones canónicas en quanto al Sacramento del matrimonio para su valor, subsistencia, y efectos espirituales, me propusiese el remedio mas conveniente, justo, y conforme á mi autoridad

Real

Real en orden al contrato civil, y efectos temporales, que evite las desgraciadas consecuencias que resultan de estos abusos, y de la inobservancia de las leyes establecidas para tenerlos; y en su cumplimiento me hizo presente la serie de las que en todos tiempos promulgaron los Reyes mis gloriosos progenitores, sobre este importante objeto, y medios prácticos de restablecerlas en su debido, y conveniente uso.

Todo lo remiti al Consejo-pleno en doce de Febrero proximo, para que examinado en él con la atencion que corresponde á su gravedad, honor, y tranquilidad de las familias, me consultase lo que se le ofreciese.

En su inteligencia, y con vista de lo que digeron mis tres Fiscales, me expuso su parecer, y la Pragmática que podria expedir en esta razon en consulta de veinte y nueve del mismo mes de Febrero; y conformandome con él he tenido por bien expedir esta mi Carta, y Pragmática Sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes.

Por la qual, y para la arreglada observancia de las leyes del Reyno, desde las del Fuero-Juzgo, que hablan en punto á matrimonios de los hijos ó hijas de familias, mando:

Que en adelante, conforme á lo previsto en ellas, los tales hijos e hijas de familias menores de veinte y cinco años, deban, para celebrar el contrato de espousales, pedir, y obtener el consejo, y consentimiento de su padre; y en su defecto de la madre; y á falta de ambos, de los abuelos por am-

A 3

bas lineas respectivamente ; y no teniendolos, de los dos parientes mas cercanos que se hallen en la mayor-edad , y no sean interesados ó aspirantes al tal matrimonio; y no habiendo-los capaces de darle , de los tutores ó cu-  
radores : bien entendido que prestando los expresados parientes , tutores , ó curadores su consentimiento , deberán egecutarlo con apro-  
bacion del Juez Real, é interviniendo su au-  
toridad , si no fuese interesado ; y siendolo se debolverá esta autoridad al Corregidor ó Al-  
calde-Mayor Realengo mas cercano.

II Que esta obligacion comprehenda desde las mas altas clases del Estado , sin excep-  
cion alguna , hasta las mas comunes del pue-  
blo , porque en todas ellas , sin diferencia,  
tiene lugar la indispensable , y natural obli-  
gacion del respeto á los padres , y mayores  
que estén en su lugar por derecho natural,  
y divino , y por la gravedad de la eleccion  
de estado con persona conveniente ; cuyo dis-  
cernimiento no puede fiarse á los hijos de fa-  
milias y menores , sin que intervenga la de-  
liberacion , y consentimiento paterno , para  
reflexionar las consecuencias , y atajar con  
tiempo las resultas turbativas y perjudiciales  
al público y á las familias.

III Si llegase á celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento ó consejo , por este mero hecho , asi los que lo contrageren , co-  
mo los hijos y descendientes que provinieren del tal matrimonio , queden inhabiles y pri-  
vados de todos los efectos civiles , como son el derecho á pedir dote ó legitimas , y de suceder como herederos forzosos y nece-  
arios

rios en los bienes libres que pudieran corres-  
ponderles por herencia de sus padres ó abue-  
los , á cuyo respeto y obediencia faltaron con-  
tra lo dispuesto en esta Pragmatica ; decla-  
rando , como declaro por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion é ingratitud , para que no puedan pedir en jui-  
cio , ni alegar de inoficioso , ó nulo el testa-  
mento de sus padres ó ascendientes , quedan-  
do estos en el libre arbitrio , y facultad  
de disponer de dichos bienes á su voluntad ,  
y sin mas obligacion que la de los preci-  
sos , y correspondientes alimentos.

IV Asimismo declaro , que en quanto á los Vinculos , Patronatos , y demás derechos per-  
petuos de la familia , que poseyeren los con-  
traventores , ó á que tuvieran derecho de suce-  
der , queden privados de su goce , y sucesion  
respectiva ; y asi ellos , como sus descendien-  
tes , sean y se entiendan postergados en el  
orden de los llamamientos : de modo que  
pasando al siguiente en grado , en quien no  
se verifique igual contravencion , no puedan  
suceder hasta la extincion de las lineas de  
los descendientes del Fundador ó personas ,  
en cuya cabeza se instituyeron los vincu-  
los ó mayorazgos.

V Si el que contraviniere fuere el ultimo de los descendientes , pasará la sucesion á los transversales , segun el orden de sus llama-  
mientos ; sin que puedan suceder los con-  
traventores , y sus descendientes de aquel ma-  
trimonio , sino en el ultimo lugar ; y quando  
se hallen extinguidas las lineas de los trans-  
versales : bien entendido que por esta mi-

declaracion no se priva á los contraventores de los alimentos correspondientes.

VI Los mayores de veinte y cinco años cumplen con pedir el consejo paterno, para colgarse en estado de matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilacion, como está preventido en otras leyes; pero si contraviniieren dejando de pedir este consejo paterno, incurrian en las mismas penas que quedan establecidas, así en quanto a los bienes libres, como en los vinculados.

VII Siendo mi intencion, y voluntad en la disposicion de esta Pragmatica, el conservar á los padres de familias la debida, y arreglada autoridad, que por todos derechos les corresponde en la intervencion, y consentimiento de los matrimonios de sus hijos, y debiendo dirigirse, y ordenarse la dicha autoridad á procurar el mayor bien, y utilidad de los mismos hijos, de sus familias, y del estado, es justo prevenir al mismo tiempo el abuso, y exceso en que pueden incurrir los padres, y parientes en agravio, y perjuicio del arbitrio, y libertad que tienen los hijos para la eleccion del estado, á que su vocacion los llama; y en caso de ser el de matrimonio, para que no se les ocligue, ni precise á casarse con persona determinada contra su voluntad, pues ha manifestado la experiencia que muchas veces los padres, y parientes, por fines particulares, é intereses privados, intentan impedir que los hijos se casen, y los destinan á otro estado contra su voluntad, y vocacion; ó se resistan á consentir en el matrimonio justo, y honesto que desean contraher sus hijos, queriendo-

dolos casar violentamente con persona á que tienen repugnancia, atendiendo regularmente mas á las conveniencias temporales, que á los altos fines para que fue instituido el santo Sacramento del Matrimonio.

VIII Y habiendo considerado los gravissimos perjuicios temporales, y espirituales que resultan á la Republica civil, y cristiana de impedirse los matrimonios justos y honestos, ó de celebrarse sin la debida libertad, y reciproco afecto de los contrayentes, declaro, y mando: Que los padres, abuelos, deudos, tutores, y curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento, si no tuvieran justa, y razonal causa para negarlo, como lo seria si el tal matrimonio offendiese gravemente al honor de la familia, ó perjudicase al Estado.

IX Y asi contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores, ó curadores en los casos, y forma que queda explicada, respecto á los menores de edad, y á los mayores de veinte y cinco años, debe haber, y admitirse libremente recurso sumario a la Justicia Real ordinaria, el qual se haya de terminar, y resolver en el preciso termino de ocho dias, y por recurso en el Consejo, Chancilleria, ó Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de treinta dias; y de la declaracion que se hiciese, no haya revista, alzada, ni otro recurso, por deberse finalizar con un solo auto, ora confirme, ó revoque la providencia del inferior, á fin de que no se dilate la celebracion de los matrimonios racionales, y justos.

Que

X Que solo se pueda dar certificación del auto favorable, ó adverso, pero no de las objeciones, y excepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas, ó familias, y sea puramente extrajudicial, é informativo semejante proceso, y aunque se oiga á las partes en él por escrito, verbalmente, sea siempre á puerta-cerrada. Y declaro incursos en perpetua privación de oficio á los Jueces, y Escribanos que ciesen, ó mandasen dar copia simple, ó certificada de los procesos que se formaren sobre suplir el irracional disenso de los padres, deudos, ó tutores: pues los tales procesos en qualquiera Juzgado que se terminaren, han de quedar custodiados en el archivo secreto y separado, de modo que por ninguna persona puedan registrarse, ni reconocerse, ni darse tampoco segunda certificación del auto, sin expresa orden, y mandato del mismo Consejo.

XI Mando asimismo se conserve en los Infantes, y Grandes la costumbre, y obligacion de darme cuenta, y á los Reyes mis sucesores de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos, ó sus hijos, é inmediatos sucesores, para obtener mi Real aprobacion; y si (lo que no es creíble) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligacion, casándose sin Real permiso, así los contraventores, como su descendencia por este mero hecho quedan inhabiles á gozar los titulos, honores, y bienes dimanados de la Corona: y la Cámara no les despache á los Grandes la Cédula de sucesion, sin que hagan constar al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos posee-

see

seedores, haber celebrado sus matrimonios, precedido el consentimiento paterno, y el Regio sucesivamente.

XII Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias, que no permitan que deje de contraerse el matrimonio, aunque sea con persona desigual, quando esto suceda en los que están obligados á pedir mi Real permiso; ha de quedar reservado á mi Real Persona, y á los Reyes mis sucesores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente, é invariable lo dispuesto en esta Pragmática, en quanto á los efectos civiles, y en su virtud la muger, ó el marido que cause la notable desigualdad, quedará privado de los titulos, honores, y prerrogativas que le conceden las leyes de estos Reynos, ni sucederán los descendientes de este matrimonio en las tales dignidades, honores, vinculos, ó bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las personas á quienes en su defecto corresponda la sucesion; ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos, y armas de la casa, de cuya sucesion quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido, y las armas del padre, ó madre que haya causado la notable desigualdad, concediéndoles que puedan suceder en los bienes libres, y alimentos que deban corresponderles: lo que se prevendrá con claridad en el permiso, y partida de casamiento.

XIII Conviniendo tambien conservar en su explendor las familias llamadas á la sucesion de las grandes, aunque sea en grados distantes, y las de los Titulos; declaro igualmente, que ade-

además del consentimiento paterno , deben pedir el Real permiso en la Cámara, al modo que se piden las cartas de sucesión en los títulos procediendo informativamente , y con la preferencia que piden tales recursos.

XIV Por lo tocante á los Consejeros, y Ministros Togados de todos los Tribunales del Reyno , que se casaren estando ya provistos en Plazas , conviniendo mucho conservar el decoro de sus familias , quiero , que además de lo preventido , se observe la costumbre , y lo que está dispuesto de pedir la licencia al Presidente , ó Gobernador de mi Consejo.

XV En quanto á los Militares están expedidas mis Reales Ordenes en razon de la licencia , y circunstancias , que deben preceder para su casamiento ; y mando se observen , pero con la prevencion de que si no pidiesen el consentimiento , y consejo de sus padres , y mayores en sus respectivos casos , y como queda dispuesto en esta Pragmática , incurran en las mismas penas que los demás , en quanto á los bienes libres , y vinculados.

XVI No bastando las penas civiles , que van establecidas , á contener las ofensas á Dios, el desorden , y pasiones violentas de los jóvenes , si no conspiran al mismo fin los Ordinarios eclesiasticos de estos mis Reynos , como lo espero de su zelo en observancia de los cánones , y siguiendo el espíritu de la Iglesia , que siempre detestó , y prohibió los matrimonios celebrados sin noticia , ó con positiva y justa repugnancia , ó racional disenso de los padres; he tenido , y tengo por bien encargar á los Ordinarios eclesiasticos , que para evitar las referi-

ridas contravenciones , y penas en que incurrirán los hijos de familias , y no darles causa , ni motivo para que falten á la obediencia debida á los padres , ni padezcan las tristes consecuencias que resultan de tales matrimonios , pongan en cumplimiento de la enciclica de Benedicto XIV el mayor cuidado , y vigilancia en la admision de esponsales , y demandas , á que no preceda este consentimiento , ó de los que deban darle gradualmente , aunque vengan firmados ó escritos los tales contratos de esponsales , de los que intentan solemnizarles , sin el referido asenso de los padres , ó de los que están en su lugar.

XVII Que para atajar estos matrimonios desiguales , y evitar los perjuicios del Estado , y familias , se observe inviolablemente por los Ordinarios eclesiasticos , sus Provisores , y Vicarios lo dispuesto en el Concilio de Trento en punto á las proclamas , escusando su dispensacion voluntaria.

XVIII Para la observancia de todo lo referido , y en uso de la proteccion , que la potestad Real debe dispensar al mas exácto cumplimiento de las reglas canónicas , al respeto de los hijos de familias á sus padres y mayores , y al conveniente orden , y tranquilidad de las familias , de que depende la del Estado en gran parte ; ruego , y encargo a los MM. RR. Arzobispos , como Metropolitanos , á los RR. Obispos , y demás Prelados en sus Diocesis , y Territorios , hagan que sus Provisores , Visitadores , Promotores Fiscales , Vicarios , Curas , Tenientes , y Notarios , se instruyan de esta mi Pragmática , y de las prevenciones explicadas en ella , para que igual-



SE ÍO QUARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SEIS.  
TA X SEAS

igualmente promuevan , y concufran á su debida observancia , y cumplimiento,

XIX Que en razon de esta mi Pragmática , y prevenciones que hicieren los Prelados en consecuencia de ella , y de la Cedula particular que se les dirige con esta misma fecha , puedan las partes interesadas usar de los recursos competentes.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmática Sancion tenga su pleno , y debido cumplimiento , mando á los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerias , y á los demás Jueces , y Justicias de estos mis Reynos á quien lo contenido toque , ó tocar pueda , vean lo que va dispuesto en ella , y arreglandose á su serie , y tenor dén los autos , y mandamientos que fueren necesarios , sin permitir se contravenga en manera alguna , sin embargo de qualesquiera Leyes , Ordenanzas , estilos , ó costumbre en contrario : pues en quanto á esto lo derogo , y doy por ninguno , y quiero se esté , y pase inviolablemente por lo que aqui va dispuesto ; precediendo publicarse en Madrid , y en las demás Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada : Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Pragmática , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , y Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo ,

se

15  
se le dé la misma fé , y crédito que á su original . Dada en el Pardo á veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis . YO EL REY .

Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado . — D. Manuel Ventura Figueroa . — Don Pedro Josef Valiente . — Don Ignacio de Santa Clara . — Don Andres Gonzalez de Barcia . — Don Manuel de Villafañe . — Registrada . — Don Nicolás Verdugo . — Teniente de Canciller Mayor . — Don Nicolás Verdugo . —

#### PUBLICACION.

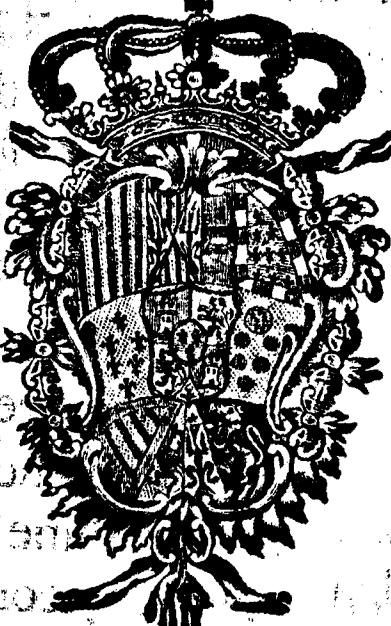
EN la Villa de Madrid , á veinte y siete dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y seis , ante las Puertas del Real Palacio , frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor , y en la Puerta de Guadalaxara , donde está el público trato , y comercio de los Mercaderes , y Oficiales ; estando presentes Don Tomás Joven de Salas , el Conde de Balazote , Don Gregorio Portero de Huerta , y Don Juan Asensio de Ezterripa , Alcaldes de la Casa , y Corte de S. M , se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente , con trompetas , y timbales , por voz de Pregonero público , hallandose á ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte , y otras muchas personas , de que certifico yo Don Bartolomé Muñoz de Torres , Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor , de los que en su Consejo residen . Don Bartolomé Muñoz de Torres .

Es copia de la Real Pragmática-Sancion , y su Publicacion original , de que certifico .

REAL CEDULA  
DE S. M.

*A CONSULTA DEL CONSEJO-PLENO,*

EN QUE SE ENCARGA A LOS ORDINARIOS  
eclesiasticos de estos Reynos contribuyan por su parte á  
que tenga efecto lo dispuesto en la Pragmatica-Sancion, ex-  
pedida con la misma fecha , acerca del consentimiento pa-  
terno, y demás que están en lugar de padres, antes de ce-  
lebrar sus espousales los hijos de familias , con lo demás  
que expresa , en conformidad de las Leyes del  
Reyno, y disposiciones canónicas.



AÑO

1776.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

# ALIUDIENO. TAVADA M.D. M.C.

OMNIA TE DEANOS, DIA DE SAN JUAN DE  
POLIDAMICO 2014 A AURACIN DE EUGENIO  
ESTEY EN SUO PUEBLO ALQUILERADO EN EL CANTÓN DE  
LA VILLENA, PROVINCIA DE ALICANTE, OFICIO DE LA  
SANTA CONSOLACION DEL SANTO SEÑOR, EN EL CANTÓN DEL NOU, MUNICIPIO  
DE POLIDAMICO, EN EL PUEBLO DE ALQUILERADO EN  
EL CANTÓN DE LA VILLENA, PROVINCIA DE ALICANTE.  
EL SANTO SEÑOR, ASÍ MISMO EN EL SÓJER DEL ESTILO DE ALQUILERADO  
EN EL PUEBLO DE ALQUILERADO EN EL CANTÓN DE LA VILLENA, PROVINCIA DE ALICANTE.

OTRA

CLERGAM. VIII

MISMA CIUDAD DE ALICANTE



Para despachos de oficio quarto mto,  
**SELLO QUARTO, AÑO I.  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.**

DON CARLOS, POR LA  
gracia de Dios, Rey de Castilla, de  
León, de Aragón, de las dos Sicilias,  
de Jerusalén, de Navarra, de Grana-  
da, de Toledo, de Valencia, de Gali-  
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-  
deña, de Córdoba, de Corcega, de  
Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de  
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de  
Canaria, de las Indias Orientales, y Oc-  
cidentales, Islas, y Tierra Firme del  
Mar Oceano, Archiduque de Austria,  
Duque de Borgoña, de Brabante, y de  
Milán, Conde de Abspurg, de Flandes,  
Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya,  
y de Molina, &c. A los M.M. R.R. Ar-  
zobispos, R.R. Obispos, y demás Pre-  
lados eclesiasticos de estos mis Reynos,  
que egercen Jurisdiccion Ordinaria en  
sus respectivas Diocesis, y Territorios,  
y á sus Oficiales, Provisores, Vicarios,  
Promotores-Fiscales, Curas Párrocos,  
ó sus Tenientes, Notarios, y demás per-

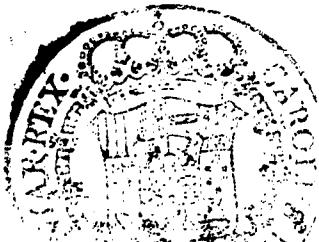
so-

sonas, á quienes pertenezca lo contenido en esta mi Cedula: Sabed, que con esta fecha he tenido por bien mandar expedir, á consulta del mi Consejo-pleno, una Pragmática-Sancion, por cuyo medio, y la puntual observancia de lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, se eviten los espousales entre personas notablemente desiguales, y se restablezca el respeto debido á los padres, y mayores, á fin de que en punto de tanta importancia los hijos de familias obren con su precisa dirección, y consentimiento. Y como la Iglesia siempre, y en todos tiempos detestó, y prohíbe los matrimonios, que se celebran sin noticia, ó contra el justo, y racional disenso de los padres, la Santidad de Benedicto XIV en su enciclica de diez y siete de Noviembre de mil setecientos quarenta y uno encarga, que cuidadosamente se exámine, y averigüe la calidad, grado, condicion, y estado de las personas, que solicitan contraherlos, y particularmente si son hijos de familias, cuyos padres justamente disienten la celebracion de

me-

mejantes matrimonios. Y siendo muy propio del ministerio pastoral de los Prelados, y mas Jueces eclesiasticos, evitar seriamente toda ocasion, y motivo de que los hijos falten á la debida obediencia de sus padres, de que resultan tantas ofensas á Dios, y funestas consecuencias al honor, y tranquilidad de las familias: He venido, en uso de la protección debida al Santo Concilio de Trento, á la mas pura disciplina eclesiastica, y á lo que en esta parte recomienda la Santidad del Papa Benedicto XIV en dirigiros la referida Pragmática, y espero de vuestro zelo pastoral, que dareis las mas oportunas providencias, para que tenga su debido efecto en la parte que os toca: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Dada en el Pardo á veinte y tres de Marzo de mil setecien-

tos



RETA DE PUEBLOS DE OFICIO CUATRO MIL  
SEUOLO, QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

tos setenta y seis. = YO EL REY.=  
Yo D<sup>o</sup>n Joseph Ignacio de Goyene-  
che , Secretario del Rey nuestro Se-  
ñor, le hice escribir por su mandado.=  
Don Manuel Ventura Figueroa.= Don  
Pedro Joseph Valiente.= Don Ignacio  
de Santa Clara.=Don Andr<sup>e</sup>s Gonzalez  
de Barcia.= Don Manuel de Villafa-  
ñe.= Registrada.= Don Nicolás Ver-  
dugo.= Teniente de Chanciller Ma-  
yor.= Don Nicolás Verdugo. =

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Jeronimo Alfonso Bolaños*

Para despachos de oficio quattro milas.

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETEA  
TA Y SEIS.



D<sup>r</sup>. Antonio Pelloca y en la fose del Consop<sup>r</sup> e It. n. Alba  
de del Címon e la tr. Audiencia de Cataluña y en virtud de R.  
Decacho Coraz<sup>r</sup> y Justiz<sup>a</sup> mayor Capitan a Guerra y rebocar  
do a todos xentos ix. e esta a<sup>d</sup> Alcancas su pertulio; y Sena  
zona =

Hago saber a los Justiz<sup>r</sup> de los d<sup>r</sup> e oce. Partido que se  
obrerasan como por el orden ordinario en cada p<sup>r</sup>  
ticia del partido Itaco D<sup>r</sup>. Antonio Llano. Sabre  
que Corredor se resulta, q<sup>c</sup> d<sup>r</sup> e cumple mas an-  
tiguo q<sup>e</sup> se rebocra Consop<sup>r</sup> e Castilla y q<sup>e</sup> no otm. me-  
ximite desemplazos a la d<sup>r</sup> pragmatique en que  
solt estableze lo conveniente para que los hijos de  
familias con arreglo a las leyes del Reyno pidan  
el consop<sup>r</sup> y consentimiento paterno para celebrarse  
casamiento, haciendo lo mismo en defecto de padres  
a los madres, abuelos o donde mas conveniente q<sup>e</sup> se  
pida q<sup>e</sup> esten abiles, alegres y agradables b<sup>r</sup>lo tan  
devidamente, y bemos q<sup>e</sup> cobren, y la real cédula q<sup>e</sup>  
solt encienda lo se cumplim<sup>t</sup>, q<sup>e</sup> opinie, bemo q<sup>e</sup> pre-  
te a los ordinarios q<sup>c</sup> las cuales denominan exq<sup>r</sup>  
acto q<sup>e</sup> due se publicuen en las d<sup>r</sup> e la fose  
ma acostumbrada y quedando cobrada aüden las Justiz<sup>r</sup>  
a su debido cumplimiento y para q<sup>e</sup> asi conste ha-  
zan q<sup>e</sup> en cada pueblo se ponga auentaria q<sup>e</sup> lle-

se hablece cobrado o quedar en el archivo la d<sup>a</sup>  
d<sup>a</sup>. Zedula o pragmática o las d<sup>a</sup>s donde adci el  
boxeo, lo que le an se pagar con cada una de  
ellas, por su trabajo al p<sup>o</sup> legua y medio boxeo  
da era, se detencion despues de la primera ian  
mouientes.

Lad <sup>a</sup> a 9 <sup>a</sup> bairas tres d <sup>a</sup>	Doos 3.
Lad <sup>a</sup> a Guenarrida dos d <sup>a</sup>	Doos 2.
Lad <sup>a</sup> a 3 <sup>a</sup> Verde dos d <sup>a</sup>	Doos 2.
Lad <sup>a</sup> a Cotillas un d <sup>a</sup>	Doos 1.
Lad <sup>a</sup> a Riobar dos d <sup>a</sup>	Doos 2.
Lad <sup>a</sup> a Bogarra cuatro d <sup>a</sup>	Doos 4.
Lad <sup>a</sup> a Anna dos d <sup>a</sup>	Doos 2.
Lad <sup>a</sup> a las Penas quatro d <sup>a</sup>	Doos 1.
Lad <sup>a</sup> a Balazote tres d <sup>a</sup>	Doos 3.
Lad <sup>a</sup> a Barajas tres d <sup>a</sup>	Doos 3.
Lad <sup>a</sup> a horura tres d <sup>a</sup>	Doos 3.
Lad <sup>a</sup> a Iluncia tres d <sup>a</sup>	Doos 3.
Lad <sup>a</sup> del Bonillo dos d <sup>a</sup>	Doos 2.
Lad <sup>a</sup> del Ballotero dos d <sup>a</sup>	Doos 2.
Lad <sup>a</sup> alla que iba la fuente d <sup>a</sup>	Doos 4.

fue librado en la Ciudad de Alcazar en diez y nte  
dias del mes de Abril a mill y cincuenta y

C. P.  
Seis

Aunmissimo comunico a los Justos una carta su  
D<sup>r</sup> Andras Tomas a la casa de los doctores y maestros de  
teatro y comedias para que no se admite con  
pañia alguna sin su abroba<sup>n</sup>, liz<sup>a</sup>  
Pox los batidores de la catedra de Gramática se

Cuidad, si no se admite con sando o nulos b<sup>a</sup>  
ni bocabas<sup>n</sup> cuso terror en el ig<sup>a</sup>  
O Phazo notorio como la catedra de Gramatica es  
la cuidad de la ciudad de Capital a esta Pro<sup>a</sup>, cui  
dotaz<sup>n</sup> consiste en trececientos diez annatos, nadas  
bacante box de d<sup>a</sup> a D<sup>r</sup> José Ruiz Fernández  
se en el dia intermedio; en cuya sexta est<sup>a</sup> manda  
do por los tres señores batidores a ella econbocar  
abog<sup>n</sup> como e hase por el presente, asignando pa  
ra la que se hade celebrar a tho arte alatunido  
y rectoria en el conuento d<sup>a</sup> pital a D<sup>r</sup> b<sup>a</sup> Juan  
a Dios a la misma Ciudad, los dias veinte, veinti  
uno, y veinti dos, a Mayo del año corriente a 1776.  
mas, perfecta sujecion, y eniquales circunstancias  
el que fuere p<sup>r</sup> en teniendo la obliga<sup>n</sup> el que salie  
re electo se enseñara a balde a los estudiantes his  
panos a otra Ciudad, y atender a su, uis<sup>d</sup> por man  
dato a los tres batidores = José Gax<sup>a</sup> Flaxcon =  
Aunmissimo he escribido la carta d<sup>r</sup> S<sup>r</sup> J<sup>r</sup>  
del Subjefe cons<sup>a</sup> a la Grecaria dene me comu  
nica d<sup>r</sup> d<sup>r</sup> Francisco Aguilera, y Fructuosa Intenden  
te interino a esta Pro<sup>a</sup>, a saber acordado con  
tribunal que se no sacrificare la presencia o ab  
senzia alos boxadores a quinta basa xento iare w  
los quintos liz<sup>a</sup> recargare alos dueños desbectib<sup>a</sup> en  
el boxonario sorteos el xombiaro a esta gente ade  
mas del Num<sup>o</sup> que les correspondan = la que acon  
taba para su copia y cumblim<sup>a</sup>  
acuerdado que esta onza debe comunicarse



**SELLO-QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y DÉCIMA  
FA Y SEIS.**

armamento ala 2<sup>a</sup> Turtig. ala 2<sup>a</sup> a 2<sup>a</sup> Zoolodo

2º Te que axes bagax al baxadizo xxi. con aguas  
que hubiere desde el Puerto anterior =

Antonio Lettieri  
Ala Torre

*E. am. secu*

Joseph Rodriguez  
~~DeLoach~~ DeLoach

Quedóse y cumplió con su y como se puso  
en otra desgracia que vino de Spain. Entregóse a la mar  
y la armada que hacía guerra al mundo y fu-  
yo hermano Frnaciso Pallez guerra. Algunas  
separadas de Villapadilla en su camino y pue-  
dieron ser de Villapadilla en ella se dieron y los días  
diciembre de 1610 en ella se dieron y los días  
veintimil del año de mil seiscientos setenta y  
seis. Llevante

1913 anno.  
Zonacie Gallego  
figuerencia

Presented by  
Frank P. Day

Yague las Copias que mandan

*Leucostoma* *luteum* (L.) Pers.

Querido y Complacido se pone que  
el Gobierno de para ello, siguiere la poca  
felicidad entre los trabajos, una real



Para despachos de oficio quattro m<sup>o</sup>

SELLO QUARTO , AÑO D  
MIL SETECIENTOS Y SETEMI  
TA Y SEIS.

Práctica, con uno de los más  
destacados, en aquella época, y que  
ellos dieron a América el Dr. José Pedro  
Morel, y publicaron, titulado, *Práctica  
de la Medicina*. A él lo reemplazó, compitiendo  
y ganando el Dr. José Casado, abogado  
de la Real Orden de los Caballeros  
de Santiago, por el Dr. José Pedro Morel, y  
el Dr. José Casado se convirtió en Secretario del  
Ayuntamiento de Santiago.

Chaisigobal  
deputy sape

*John C. Calhoun*

Dosya, be laudo yera  
Cortesia dellos don propietarios  
La Provincia Sanion, que  
La Carta Real del Rey de Castilla  
Fue dada

Vasq. Cumplida y grande correspondencia que  
se copia traeña de la Matemática  
Sencilla y sus partes. El conductor lo  
manda. El Señor Dr. M. Calzada  
M. C. Ord. lectora villa de villa por  
J. M. En ella a veces y quando diceo  
del mas alto? lección tiene? Vener  
y muy bien ando = D

Mig. Calabozzo Orfan. Ryndes

Scorre Copia de la Pres  
marca Sanciona ari lo  
Centro -

197 Cumplase y guardese el despacho saquese  
Copia. Integra, de la Normativa Tanción y  
Despache al Bebedero, tomando el C.º por fin  
Acuñado, Hc. oxd. de esta villa de co-  
rillas, por S.M. en ella, á dentro y quatro  
días del mes de Abril y mill seys.  
Firma de S. M. =

tenray seis d. = *Presente fui*  
Antonio

~~Alicante~~ ~~Barcelona~~ ~~Barcelona~~

Saque copia de la ~~Resolución~~  
Sanción ~~de su certificado~~

Cumplo En la Villa de Huipan en Término & Círcos Sías el  
mismo Día de mil setenta y seis años de  
fiegos Amores y Am. Pancho Maldonado en  
ella por su H. Apresuró el Despacho que amude  
y porta Mazatlán. Hijo Díaz: Fechos & Cumplidos  
segun lo cosa en el Señoríos & para su mas  
exato Cumplo el presente. Segue Copia impresa  
de la Real Pragmática Comisión la que dice el  
siguiente. Y en el prim. que Zelvaz se hace  
laves & para la higiene publica en esta villa  
se hace Laves. P. Estos lados en la parte  
acarumbrada, & se despache al Jefe de con lo que  
nada & otros de los ases de determinación que atañen  
en esta villa. Así lo mandaron & vino de  
sus Mandos. el que laves Seguio —

los Mandos. el que faves orgulloso  
Pro gres Somozas. B. Dr. M. de la Mora



EL PUEBLO DE SANTA MARIA DEL RIO  
ESTA ESCRIBIDO EN LA PLAZA DE  
SANTA MARIA DEL RIO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA  
Y TRES.

**TA Y SEIS.**

Dijo le que el dia de ayer no se  
dias de 1925 de adquirir de mi una  
gente de la otra y que el dia de ayer  
que el dia de ayer

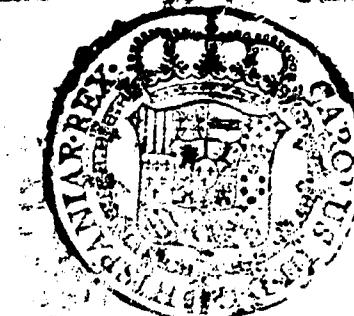
Excepcionalmente de  
Juan Gonzalez Navarro

~~J. W. Garrison~~

11  
Muy de su  
Ayuntamiento  
Cumplida en todo la Real Pragmática, y Carta  
orden q. acompañe, y para ello vaya una copia, y des-  
pacho al Debedero. Lo Mandó y firmó la Real  
Justicia de la villa de Ayllón en su lugar el Día  
a veinte y siete del mes de Junio de mill y setenta y seis  
años Doy fe =

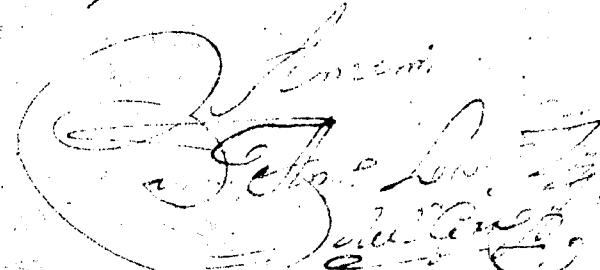
*Amur*

Vague las copias  
pasado el verano.



ESTA BILLETADA DE OFICIO QUATRO MIL  
**SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SIS.**

Don Juan Jiménez  
decimosexto



La corona paga al demandante la cantidad  
de diez mil pesos, con cargo a la Hacienda  
y deducida en los libros de consistorio y  
en la liquidación del conde de la =

Bekannt (Df.)

Cumstance concernant la réglementation du commerce des denrées alimentaires

Concederá el concesionario de la licencia  
para la licencia de carretera en la que se  
dijo que el concesionario de la licencia  
de carretera y el que tiene la licencia  
de carretera tienen que ser la misma persona  
y dentro de los treinta días de haber sido emitida

1500px 100px 20px  
100px 150px 20px

John. 8:24

Charter of the  
Commonwealth.

Revised by the Committee

12. *Acacia* (var. *leucophloea*)

1600-1601

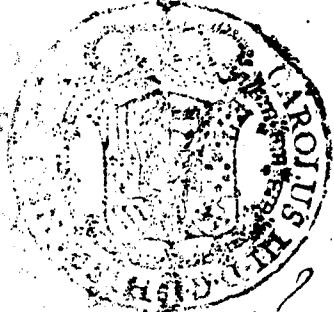
Serrana y Cumplida entero la R. Pragmática, Carrasco.  
Y demas q. aguante para esta carta, segun  
Copia que p. a. de may proual o suaway. Y  
despues de ver con lo mas q. tiene este  
y. doce Pedro y. de Viana Ator. D. Eliz. x. an.  
Alc. mat. d. de l. D. Esta Sra. de Leonar, de la q. en  
el May Mayo a primera de mill sete. y. suaway  
sus d. dia. d. 7. e.

Sacarán las copias siguientes  
Manda p. los efectos y pagó  
al Credor

Barras. Consejo de Cobras llanuras q. Gelo-  
rrumicán o norte dep. p. am pun  
Cumplimiento en los Casos que  
ocurran. no llamas es  
Al de entrar a Barras

Sandaracony  
do  
paz. elvendoro

Muneray. Cumplano, Sangueno les Copiar, y Despachese  
al Juzgado: Dr. Juan Martínez Moncillo  
Alc. Ordinario de la Villa de Távara, lomando



para despachos de oficio quattro mts.

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS

Asfano Onella à quatorze ans d'âmes le Mayo

Emill Leto, for Seterra, y Seia. De que oyo el est.

The Doyles = More = Juan Alvaro Montillo = Sales = Arterio =

Juan Flaro  
de Moncayo  
1602  
Juan Escudero  
y Aguado

hague las copias que  
se mandan por favor

o vapores el veleno compone segun se ve en el y pasa

*S*o desearon alegremente los coches de la  
C. O. y sus viajantes, despedirse del ve-

Ch. 2. *Leaves* *Monilia* *curvata* *L.* *Leaves*, *new*  
*leaves* *crenate*, *oblique*, *opposite*, *acute* — *Le-*

União de novos veículos e os novos veículos  
Ora do futebol. Futebol é o maior

~~1. feb. 1911  
Panama  
1911~~

*Janet Lee 100-277*

que ver, andando como se Exceca, y  
se le olvió la mano que se le apagó.

~~De maximo etiam t. ad Vallacem non modo a dico~~

de Nig. oecum. Tictenca. cuiusque de  
Cordis ex parte. *Ex parte* *Thomae*

Ampliación de la memoria de  
los hechos y circunstancias que  
se han producido en el Perú.